

CONSEJO DE LA JUDICATURA
ESCUELA DE LA FUNCION JUDICIAL
CURSO DE FORMACION INICIAL DE JUECES

MODULO DE PRÁCTICA PROCESAL CIVIL

- 1: INTRODUCCION:**
- 2. OBJETIVO GENERAL:**
- 3. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**
- 4. CONTENIDOS:**
- 5. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS**
- 6. EVALUACION:**

AUTORA: Dra. Marianita Díaz, Docente de la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura.

(Año 2013)

I.- Introducción.

El presente Módulo Didáctico de Práctica Procesal Civil I, elaborado por la Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza Provincial de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua y Docente de la Escuela Judicial, del Consejo de la Judicatura del Ecuador, es una contribución, para el CURSO INICIAL DE JUECES, aspirando que les sirva de guía en el complejo ámbito de la práctica procesal civil; así como también, adquieran las competencias y destrezas básicas necesarias en el manejo y resolución de procesos, aplicando la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley Procesal Civil, con conocimiento, eficacia, imparcialidad y ética, en beneficio de la colectividad.

El presente Módulo, se sustentará en la exposición y resolución de casos prácticos por parte de la Docente; así como también, en lo que sea posible, la participación en debates entre los postulantes, en el que la Tutora dirigirá este debate, con la finalidad de conseguir que sean los participantes quienes obtengan sus propias soluciones a los diferentes problemas que se les puede plantear en lo posterior como juzgador.

Con esta guía procesal básica, que se sujeta a la sistemática del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, se pretende lograr que el futuro juzgador, adquiera la destreza de aplicar las normas procesales desde adentro, esto es, desde sus propias funciones, pues miraría de qué manera se producen los hechos, tal como ocurren en la vida cotidiana del ciudadano, en sus diversas relaciones y que norma de derecho es la más procedente aplicar a un caso concreto; así también, velar por la validez procesal, cumpliendo con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, dando el trámite adecuado al asunto que se ventila, con la finalidad de evitar nulidades innecesarias, en perjuicio de las partes y del Estado; como valorar la prueba frente a los hechos que se le plantean en el proceso, con la finalidad de llegar al fondo del asunto o asuntos controvertidos, considerando siempre de que la prueba dentro de cualquier litigio, es la parte medular, sin ella simplemente no hay proceso que resolver por parte del Juez, es decir, una adecuada administración de justicia, para beneficio de la colectividad, de la Función Judicial y personal.

Siendo el a fan de la Tutora, que el futuro juzgador sea un profesional crítico y analítico frente a la práctica procesal, lo cual le permita asumir una posición reflexiva respecto a la realidad. Que encamine sus esfuerzos a la realización de la justicia, no solo en la práctica procesal civil, sino fundamentalmente que esa práctica judicial la dirija enmarcada en la imparcialidad, sana crítica y en la ética.

II.- Objetivo General:

Profundizar en los postulantes a juezas o jueces, sus conocimientos jurídicos a la práctica judicial, mediante el análisis, interpretación y resolución de conflictos.

III. Objetivos Específicos:

- 3.1 Identificar la naturaleza de las normas del Procedimiento Civil, para aplicarlas en la resolución de causas, conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y al ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

- 3.2 Identificar las instituciones que comprende el derecho procesal y la naturaleza de las leyes procesales, conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación ecuatoriana.
- 3.3 Analizar las reglas que establece nuestra legislación para la valorización de la prueba en el proceso civil, argumentando su resolución de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- 3.4 Definir a los sujetos o partes procesales y la forma cómo han de actuar dentro de un juicio.

IV. CONTENIDOS:

1. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA.
2. ANALISIS DE LA DEMANDA
3. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA (RECONVENCION) Y LA EXCEPCIONES
4. NULIDADES PROCESALES
5. VALORACION DE LA PRUEBA
6. MOTIVACION DE LA SENTENCIA
7. RECURSOS DE IMPUGNACION

DESARROLLO DE LAS ARTICULACIONES DIDACTICAS

1. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

1.1. LA JURISDICCION:

Introducción:

Para obtener un efecto cualquiera, se requiere de una fuerza o poder capaz de producirlo y un mecanismo que ponga en acción esa fuerza, en el Derecho Procesal, se requiere de una fuerza apropiada para efectivizar el derecho y hacerlo efectivo; así como de una combinación o mecanismo que regule la acción de aquella fuerza. La fuerza apropiada para aplicar el derecho esta atribuida a la autoridad del juez y se llama JURISDICCIÓN y el mecanismo que pone en acción esta fuerza se llama PROCEDIMIENTO, que comprende las normas a las que deben sujetarse las partes para reclamar sus Derechos y el juez para dictar sus resoluciones.

La fuerza esta atribuida a los jueces los que ejercen jurisdicción, de ésta manera las instituciones que comprende el Derecho Procesal Civil son: la JURISDICCIÓN y el PROCEDIMIENTO.

La función de este poder se llama “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

1.1.1. DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

El Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos define a la jurisdicción, cuando dice: *“la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”*.

Del contenido de esta definición se puede inferir, que **la jurisdicción se cumple por un adecuado proceso, el proceso es una relación jurídica, un método de debate entre las partes, quienes por igual ejercitan sus medios de defensa, para asegurar una justa decisión de los jueces, hasta llegar a la cosa juzgada que quiere decir que la sentencia se torna irreversible, asegurando el derecho de las partes.**

1.1.2. FUNCIONES DE LOS JUECES:

Previamente se a de indicar cuáles son las funciones fundamentales del Juez, dentro del proceso y en la administración de justicia; en su rol, de dirigir el proceso, y por lo tanto su participación es más dinámica en el sentido de entender, que cuando las pruebas aportadas por las partes resulten insuficientes, inútiles o inconducentes tome la iniciativa de disponer la actuación de medios probatorios para mejor proveer, conducentes a establecer la verdad de los hechos alegados, conforme así le faculta el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, pues necesariamente el Juez a través de la prueba tiene que llegar a la verdad de los hechos para dar la justicia a la parte que le corresponda en defensa de sus derechos reclamados y que han sido violentados.

Para entender los deberes que tiene el Juez, debemos tener en cuenta que de acuerdo al Código Procesal Civil, es él, responsable de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; y ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

De lo expuesto se puede deducir que son dos las funciones de los jueces de acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, a saber.

FUNCIÓN ESENCIAL.- Consiste en la administración de justicia, en conocer de los asuntos controvertidos, resolverlos declarando el derecho de las partes y ejecutando lo

resuelto. La Función Judicial se ha creado para restablecer el derecho que ha sido violado y para precautelar los derechos de las personas.

FUNCIÓN ACCIDENTAL.- Consiste en intervenir en ciertos actos que requieren de solemnidad judicial, por ejemplo la intervención en una información sumaria o declaración de testigos, su comparecencia en una inspección judicial, o cuando autoriza la venta de bienes *que* pertenecen a menores.

1.1.3.- ELEMENTOS QUE COMPRENDE LA JURISDICCIÓN

A) CONOCIMIENTO Y AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD.- Mediante esta operación el juez conoce de estas pretensiones de las partes, consignadas en la demanda y en la contestación a la misma, así como en las pruebas que las partes sufraguen para comprobar la existencia o no del derecho sobre el que litiga (pruebas: testimoniales, documentales, confesión de parte, inspección judicial, peritaje, grabaciones, etc.).

B) EL JUZGAMIENTO.- Es la resolución o sentencia que dicta el juez, de acuerdo a lo manifestado y probado por las partes. La sentencia obligatoriamente debe contener: una parte expositiva, otra considerativa y por último una resolutive, y la identificamos cuando encontramos los términos “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA’, conforme dispone el Código Orgánica de la Función Judicial.

C) LA EJECUCIÓN DEL FALLO.- Corresponde al juez hacer efectivo lo resuelto en sentencia, por las siguiente consideraciones:

1. Para que el fallo se ejecute se requiere de su interpretación, el único que está en condiciones de interpretar la sentencia es el juez que la dicta.
2. Porque al ejecutarse el fallo en muchas ocasiones se producen incidentes, en los que hay que aplicar las normas procesales.
3. Porque de ésta manera, ejecutando los mismos jueces, se asegura la autonomía de la Función Judicial, y no se permite la injerencia de la Función Ejecutiva.

1.1.3. ADQUISICIÓN DE LA JURISDICCIÓN

Los jueces adquieren la jurisdicción por el nombramiento y la posesión del cargo, Art. 152 del COFJ, que dice: “La jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la

Constitución y la ley.

El Ejercicio de la jurisdicción empieza en el momento en que la jueza o juez toman posesión de su función y entra a su servicio efectivo.

Las funciones de la jueza o juez continuará hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo.”

Para el nombramiento y posesión del cargo se deben observar los requisitos determinados en el del Código Orgánico de la Función Judicial,

1.2. LA COMPETENCIA

1.2.1. DEFINICION: Respecto a la competencia, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su Art. 156, la define como: *“la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, y de los grados”*.

La competencia, de acuerdo a la referida norma, se encuentra distribuida entre los jueces de la área: civil, penal, laboral, inquilinato, administrativo, de coactiva y de menores; ejemplo, para promover los asuntos civiles, tenemos los jueces de lo civil, la Corte Provincial y la Corte Nacional por el recurso de casación; en razón del territorio, nos da a conocer la competencia territorial, que de acuerdo con la ley deben ejercer los jueces sus funciones; así por ejemplo, en materia civil son competentes los jueces de lo civil dentro del respectivo Cantón, las Cortes Provinciales, en la Provincia, y la Corte Nacional en toda la Nación; en razón de las cosas, dependiendo del bien jurídico protegido, territorio; así por ejemplo, en una acción reivindicatoria o de dominio, el juez competente será el juez civil, del lugar donde se encuentra situado el inmueble; en razón de las personas, la ley ha establecido jueces especiales para determinadas causas que se conozcan en contra de determinadas personas, con el fin de administrar justicia en forma más eficaz, es por ello que se han establecido los fueros de corte; y, por último tenemos en razón de los grados, es decir la competencia del juez, en el conocimiento y resolución de las causas, así tenemos: el juez civil en primera instancia; la Corte Provincial en segunda instancia; y, la Corte Nacional por casación, etc.

1.2.2.- LOS CONFLICTOS DE LA COMPETENCIA

Se los clasifica en positivos y negativos

LOS CONFLICTOS POSITIVOS.- Tienen lugar cuando dos jueces se disputan la

competencia, es decir, cuando dos jueces se consideran competentes para conocer un juicio, Artículo 848, 849 del Código de Procedimiento Civil.

LOS CONFLICTOS NEGATIVOS.- Se producen cuando dos jueces se creen incompetentes para conocer el asunto.

El conflicto positivo ocurre cuando se promueve el juicio de competencia por ejemplo: si es que se demanda el pago de un crédito ante los jueces de lo civil de Ambato y el demandado reclama la competencia de éste juez, por tener su domicilio en Cuenca; en tal caso acude ante éste último juez para que entable la competencia al juez de lo civil de Ambato; y, éste se niega a ceder la competencia.

Como vemos ambos jueces se creen ser competentes; por lo que la Corte Provincial de Cuenca es la que tiene que resolver la competencia de los jueces. Por regla general la Corte que resuelve sobre la competencia es la del lugar del juez que pide se inhiba de conocer la causa.

El conflicto negativo tiene lugar generalmente cuando el juez que conoce un juicio se inhiba de continuar conociendo la causa, en virtud de que se considera incompetente en razón del asunto o del territorio; entonces el primer juez presenta la inhibición ante el otro juez; pero el nuevo juez cree que él tampoco es competente, entonces en este caso quien resuelve el conflicto negativo de competencia es la Corte Provincial al que pertenecen los jueces. La inhibición debe ser presentada ante un juez de igual jerarquía.

1.2.3.- LA INCOMPETENCIA Y SUS EFECTOS

Es la falta de facultad del juez para conocer un determinado asunto que se somete a su conocimiento y resolución. La incompetencia surte los siguientes efectos:

1. Ha lugar a que se ponga la excepción dilatoria de la incompetencia;
2. La acción inhibitoria que tratan los artículos 848 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el demandado ante un juez incompetente, puede acudir ante un juez propio para que entable la competencia.
2. Otro efecto de la incompetencia es la de la nulidad procesal, desde que la competencia de los jueces es una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, como lo señala el numeral dos del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: numeral segundo competencia del Juez o Tribunal en el juicio que se ventila”.

3. Otro efecto es el de la nulidad de la sentencia ejecutoriada; el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, considera que la sentencia ejecutoriada es nula, y en el numeral primero establece que, la sentencia es nula por falta de jurisdicción o competencia del juez que la dicto.

La nulidad de esta sentencia ejecutoriada puede proponerse como acción por parte del vencido, ante el juez de primera instancia, en juicio ordinario, y antes de que se ejecute la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del código de procedimiento Civil.

1.2.4.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMPETENCIA

Las reglas de la competencia son las siguientes:

- a) **EL ACTOR DEBE SEGUIR EL FUERO DEL REO (DEMANDADO).**- El fundamento de esta regla es el de que por equidad la demanda debe proponerse ante el juez del domicilio del demandado, considerando que el actor tiene tiempo suficiente para preparar la demanda, en muchos de los casos es sorprendido por la demanda, por esto, es lógico, que la demanda se presenta ante el juez del domicilio del demandado, conforme así lo determinan los artículos 24 y 26 del Código de Procedimiento Civil.
- b) Si se fija la competencia del juez esta no se altera por ninguna causa posterior; no importa el cambio de circunstancias, respecto a las personas, al territorio y a la materia, al respecto tenemos el artículo 193 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dice: “Tanto en lo civil como en lo penal, los tribunales y juzgados conservan su competencia para conocer de las causas que se hubieren iniciado contra funcionarios y empleados aun cuando posteriormente hubieren cesado en el cargo o este hubiera sido suprimido.
- c) Fijada la competencia del juez de primer grado, por el mismo hecho queda fijada la competencia del juez o tribunal superior, esta regla es consecuencia del orden y la jerarquía de los jueces; por ejemplo; si conoce el juez de lo civil en primera instancia o grado, la Corte Provincial, Sala de lo Civil será la competente para conocer en segunda instancia; y, la Corte Nacional en recurso de casación.
- d) **El juez de lo principal es el juez de los incidentes.**- Esta regla se ha establecido con el fin de mantener la unidad procesal; por esto, la ley señala que el mismo

juez debe conocer los incidentes; por ejemplo: en el caso de tercería excluyente de dominio, debe conocer el juez principal porque se trata de un incidente.

El juez de lo principal es juez de la reconvención.- La reconvención es la contrademanda que se dirige al actor; y,

- e) El juez de la acción es el juez de la excepción.

II. ANALISIS DE LA DEMANDA

2- LA DEMANDA:

2.1. DEFINICION: El Art. 66 del Código de Procedimiento Civil la define diciendo que, es el acto en que el demandante deduce su acción o fórmula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.

2.1.2. CUALIDADES:

- a) Dos son las cualidades principales de una demanda: la claridad en primer lugar. Lo que se reclama en la demanda debe ser completo, diáfano, inteligible, que no preste doble interpretación. La claridad significa precisión.

En segundo lugar la demanda debe ser completa, el Art. 67 del CPC., enumera lo que ha de contener.

- b) La demanda debe fundamentarse en la Ley; ordinariamente ésta se refiere a los hechos humanos que se infiere haberse producido para que nazca el derecho, como es el caso de pedir reconocimiento a un hombre en su calidad de padre que se funda en el nacimiento de su hijo. Esto es lo que se llama los fundamentos de hecho. Necesariamente se debe narrar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa la demanda en forma precisa, clara, concordante.
- c) Quien plantea una demanda debe ser capaz ante la Ley, es decir que la persona puede actuar válida y libremente, sin que necesite ni autorización ni representación por parte de otra persona.

2.1.3. CONTENIDO.

El Art. 67 del Código de Procedimiento Civil dice: “La demanda debe ser clara y contendrá:”

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,

8. Los demás requisitos que la Ley exija para cada caso. Ejemplo Arts. 674, 695, 807, 813, 419, 890, 786 del Código de Procedimiento Civil.

2.1.4. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑA:

A la demanda se debe acompañar. Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

- a) El poder para intervenir en el juicio por medio de apoderado. Propiamente se trata de una procuración judicial. Art. 38 del Código de Procedimiento Civil.

Si un mandatario debe salir a juicio en cumplimiento del encargo, lo hará como es obvio con la intervención de un abogado. Este puede ser procurador judicial del mandatario. No es procedente establecer mandato con un particular para la defensa de un juicio.

- b) La prueba de la representación del actor, si se trata de persona incapaz. Tal es el caso de los menores de edad, del representante de una sociedad o empresa, etc. Si se trata de padre o madre que tiene la patria potestad, la prueba justificativa es el certificado de nacimiento del menor y el certificado de defunción del padre. Si se trata de curador se adjuntará copia de la escritura que protocoliza el discernimiento. Si se trata de representación de una sociedad se adjuntará el nombramiento y copia del estatuto, en la parte pertinente a que el gerente o presidente ejerce la representación legal.; y,
- c) Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio y que se pretenda hacerlas valer en el juicio que se está proponiendo.

2.1.5. CALIFICACION DE LA DEMANDA

Los Arts. 69 y 1013 del Código de Procedimiento Civil se refieren a este punto. Este último artículo dice: “En todo caso de jurisdicción voluntaria, e incluso en los actos preparatorios, presentada la demanda o solicitud inicial, el juez examinará y declarará si ésta reúne o no los requisitos legales para calificarla de clara, precisa y completa”.

Si la demanda no reúne los requisitos que se precisa, según el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil el juez ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días, y si no lo hiciere se abstendrá de tramitarla mediante providencia de la cual podrá apelar únicamente el actor. La resolución de segunda instancia causa ejecutoria. Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

El juez cuando se abstenga de tramitar ordenará devolver los documentos acompañados a la demanda, sin necesidad de dejar copia. El superior, termina la disposición del artículo, impondrá la multa de diez a cincuenta dólares al juez que incumpliere la obligación que dispone dicha disposición.

III.DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

3.1. Introducción: Las partes procesales no pueden ser más de dos, esto es la parte actora la que formula la acción, que puede estar conformada por uno o más

personas vinculadas por un propio interés jurídico y la parte demandada contra quien se plantea una determinada acción, que así mismo, puede estar conformada por una o más personas, que así mismo les une un interés común, es decir, que no pueden ser menos ni más. Porque si fueren menos no existiría conflicto; si fueren más, la relación jurídica no podría ser una sola. Pero no obstante, el asunto puede interesar a un tercero; pero en tal caso, existen dos conflictos, de convergencia como en el caso de la tercería coadyuvante o de divergencia como en el caso de la tercería excluyente o preferente, que se expresan en las tercerías, que inciden en el proceso.

De lo que se puede colegir, que la relación jurídica procesal surge sólo cuando está completa, es decir, en el momento en que, luego de las operaciones realizadas por el juez, según el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, se ha de proceder la citación de la demanda, que contiene el emplazamiento. Desde este momento, queda abierta al demandado la posibilidad de adoptar una conducta que responde a su voluntad y a sus intereses.

Cuando el demandado atiende el emplazamiento y acude ante el juez para aceptar la controversia y defender sus derechos, esto es cuando contesta a la demanda. Debe cumplir puntualmente con los requisitos exigidos por el Art. 102 del CPC., que señala que requisitos debe contener la contestación a la demanda.

Si la contestación no está completa, el juez ordenará se complete o se aclare según fuere del caso. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno.

Si la demanda debe ser clara, completa y precisa, igualmente debe serlo la contestación, pues a base de lo uno y de lo otro se traba la litis y sobre ambos puntos se resolverá la sentencia, Art. 274 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. EFECTO PROCESALES DE LA CONTESTACIÓN

Cuando el demandado da formal contestación a la demanda incoada en su contra, se producen los siguientes efectos procesales:

- 1.- Se fija la competencia territorial del juez si el demandado, antes de comparecer no acude a su juez propio y entabla la acción inhibitoria o de competencia, o no propone, al comparecer, la excepción declinatoria;
- 2.- El demandado queda sometido a las resoluciones jurisdiccionales; y,
- 3.- Si no propone la reconvencción, el derecho que tenga para proponer acción contra de su mandante, sólo puede ejercerlo por separado.

3.3. FALTA DE CONTESTACION.

La falta de contestación a la demanda o de aclaración o de ampliación si lo ordenó el juez, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del demandante, serán apreciadas por el juez como indicio en contra del demandado y se tendrá como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición legal expresa. Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, como la establecida en el Art. 430 del mismo Cuerpo Legal respecto al juicio ejecutivo, en la cual el demandado tiene el término de 3 días para dar contestación

a la demanda y proponer excepciones. Art. 421 ibídem, y en caso de no hacerlo se pronunciará sentencia en rebeldía del demandado.

3.4. LAS EXCEPCIONES.

De acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, todo está sujeto a un procedimiento o trámite, ese derecho de defensa se inicia en la contestación a la demanda. Esa contestación tiene ante todo los puntos legales de hecho y de derecho con los cuales se trata de destruir los puntos de vista también de hecho y de derecho planteados por la parte demandante, o para que la demandada no sea aceptada por la forma en que se a propuesto, o ante quien a propuesto o por el tiempo que se ha reclamado, etc.

Las excepciones que pretenden destruir el derecho mismo reclamado se llaman perentorias, esto es que son concluyentes y definitivas. Aquellas que plantean puntos no esenciales, sino tal vez de mero trámite, que miran la competencia del juez, la forma de pedir, etc., tiene la finalidad de demorar y por lo mismo se llaman dilatorias. En estas el derecho que se reclama no está contradicho.

3.5. CUANDO DEBEN PLANTEARSE.

Está dicho que las excepciones deben proponerse al contestar la demanda y esto debe hacerse dentro del término que concede la ley, según la clase de juicio. El término es de 15 días en los juicios ordinarios, término que principia

a correr desde la citación con la demanda. En los juicios ejecutivos hay el término de tres días. En los juicios verbales sumarios se contesta a la demanda en la audiencia de conciliación. En los juicios especiales, se establece un trámite propio. Ejemplo, en el juicio de coactiva. Primeramente debe pagarse lo reclamado y luego proponer las excepciones ante el juez ordinario. En el juicio de linderos y demarcación hay otro trámite, etc.

Si se plantea las excepciones anticipadamente a la citación de la demanda o al término que se ha concedido para el objeto, viene a ser innecesaria la citación y la contestación procede, especialmente cuando el demandado se ha dado por citado. Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, sea en el juicio ordinario y ejecutivo, pero no el verbal sumario, pues obligatoriamente deberá dar contestación a la demanda en la audiencia de conciliación y si lo hace antes de la audiencia, es indebida y prematuramente formulada la contestación lo que trae como consecuencia que el juez no la considere para resolver la causa

3.6. LA RECONVENCION.

DEFINICIÓN: “Cargo o acusación que se dirige a otro. Recriminación. Demanda que al contestar entabla el demandado contra el que promovió el juicio” (Vocabulario Jurídico- Dr. Galo Espinoza- Tomo II, p. 614).

La reconvención viene a ser en el fondo una misma demanda y por lo mismo debe contener los requisitos que para ello se exige en el Art. 67. Muy especialmente los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, como la cosa, cantidad o hecho que se exige, etc., La contestación a la reconvención debe sujetarse a las reglas comunes de toda contestación.

En la contestación a la demanda podrá el demandado reconvenir al demandante, por los derechos que contra éste tuviere, pero después de dar contestación solo podrá hacerlos valer en otro juicio. Art. 105 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien la disposición es tan general debemos referirnos a las tres clases más frecuentes de juicios: Ordinarios, ejecutivos y verbal sumarios, respecto al juicio ordinario el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil dice: Si al contestar la demanda se reconviniere al demandante, se concederá a éste el término de 15 días para contestar la reconvención.

En el juicio ejecutivo el Art. 486 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que no cabe reconvención sino cuando se deduce en el término de proponer excepciones ya poyada en título ejecutivo. Lógicamente se dará el término de tres días para dar contestación a la reconvención. Si no se da contestación a la reconvención, tendrá que resolverse sobre la demanda y la reconvención en la misma sentencia. Tendrá que aceptarse necesariamente la reconvención a falta de pago y excepciones, pues la reconvención es un nuevo juicio.

En el juicio verbal sumario no se admite reconvención, establece el Art. 834 del Código de Procedimiento Civil.

El Art. 106, que trata de la reconvención dispone que las excepciones se discutirán, al propio tiempo y en la misma forma que en la demanda y será resueltas en sentencia, es decir que son aplicables los mismos términos judiciales y su empleo, como prueba, alegatos, apelación, etc.

Cabe allanamiento a la reconvención según lo manifestado por el Art. 392 del Código de Procedimiento Civil.

3.7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RECONVENCIÓN

A este respecto podemos decir que, la **excepción** es una **defensa**. La **reconvención** es un **ataque**. Lo que significa procesalmente que el que se excepciona no pretende sacar al actor del terreno que él ha señalado para la controversia judicial; en tanto que el que reconviene busca una “declaración de certeza” para su propia pretensión, aprovechándose del ámbito procesal señalado por el actor, para este efecto, la reconvención, sólo puede proponerse junto con la contestación a la demanda, ya que lo contrario implicaría que **su derecho** que pudo haberlo ejercido a través de la reconvención, tendrá que hacerlo valer por separado, como lo indica el Art. 105 del Código de Procedimiento Civil.

Ejemplo en un juicio ordinario de acción de dominio o acción reivindicatoria, el demandado al contestar la demanda puede reconvenir con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el juez al resolver tendrá que analizar tanto la pretensión contenida en la demanda como la pretensión contenida en la reconvención y si la acepta, en sentencia

declarará el derecho de dominio del demandado por la prescripción. Y en este caso el demandado ha aprovechado la acción planteada por el actor para que se reconozca su pretensión. Lo si no reconviene con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por la posesión, tendrá que hacer valer su derecho por separado en juicio ordinario.

IV. NULIDADES PROCESALES

Nuestro Código de Procedimiento Civil, no nos da en ninguna de sus normas la definición de nulidad procesal, pero podemos indicar que un determinado acto o conjunto de actos procesales están afectados de nulidad cuando en su realización no se ha observado todos o algunos de los requisitos que las leyes procesales los ha determinado como esenciales para que lleguen a producir efectos jurídicos.

Si se considera que el efecto jurídico de la nulidad es quitar la eficacia y el valor ante la ley al acto judicial que ha sido realizado en forma contraria a lo previsto por las respectivas disposiciones jurídicas.

Carnelutti sobre la nulidad sostiene que: “Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio de inexistencia, que no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo; inexistencia expresa no al acto que produce efectos, sino al no acto, o sea a la negación del acto” (Sistema, Tomo III, p. 558).

4.1. Causas por las cuales se debe declarar la nulidad procesal: La Ley Adjetiva Civil en actual vigencia, en la Sección 10ª en el Parágrafo 2º, trata sobre las **NULIDADES PROCESALES** en su Art. 344 dice: “*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.*” Del contenido de esta norma se puede inferir, que existen dos vías o causas por los cuales el Juez debe declarar la nulidad procesal, siendo éstas:

- 1.- Por omisión de cualquiera de las solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias previstas en los artículos 346, 347 referente a las solemnidades sustanciales en el juicio ejecutivo; 348 solemnidades sustanciales en el concurso de acreedores y Art. 966 solemnidades sustanciales en el procedimiento coactivo; y,
- 2.- Por violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se éste juzgando Art. 1014 íbidem.

4.2. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

Para que proceda la declaratoria de nulidad en una actuación judicial es necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, lo que implica que, no cualquier infracción de dichas normas podrían determinar la nulidad de actuaciones;
- b) Que se haya producido indefensión como consecuencia directa de la infracción procesal, como privación del derecho de defensa;

- c) Que la infracción procesal sustancial influya en la decisión de la causa, esto es que impida resolver sobre lo principal de la controversia.

Ahora bien esta nulidad procesal de acuerdo a mi opinión puede ser: a) Nulidad insubsanable, b) Nulidad subsanable; c) Total; y d) Parcial.

NULIDAD INSUBSANABLE

Es aquella que produce la nulidad insubsanable de la causa ya sea por omisión de cualquiera de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias o por violación de trámite, que no puede ser subsanada a lo largo de la litis, como por ejemplo cuando el Juez ha actuado dentro de la causa sin tener jurisdicción, pues no se ha posesionado del cargo, o cuando en juicio ordinario el Juez ha concedido 6 días de prueba, contrariando lo expresamente establecido en el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, pues está reduciendo el término que concede la Ley para que las partes puedan ampliamente defenderse, es decir que estaría angustiendo la defensa y por lo mismo influye en la decisión de la causa.

NULIDAD SUBSANABLE

En cambio, es la nulidad procesal, que puede ser subsanada dentro de la contienda judicial, como por ejemplo cuando no se ha citado al demandado, pero éste comparece a juicio dándose por citado y contesta a la demanda, en este caso la falta de citación no puede influir en la decisión de la causa, en razón de que el demandado ha ejercido su legítimo derecho de defensa y no se le ha dejado en indefensión.

NULIDAD TOTAL

Puede también producirse la nulidad del proceso en su totalidad o de una parte del mismo, como también puede haber nulidad de alguna diligencia practicada. Así por ejemplo se produce la nulidad total en caso de incompetencia del juez, de ilegitimidad de personería de la parte actora o demandada, desde que ésta se presentó en juicio o desde que se presentó el apoderado con poder inválido, como cuando el procurador designado para juicio no es abogado.

NULIDAD PARCIAL

La nulidad procesal también puede ser declarada por el Juzgador en forma parcial, esto es respecto a una diligencia determinada, cuando no ha sido realizada conforme lo indica la ley.

Pero es necesario tener en cuenta, que de acuerdo a nuestro sistema la causas de nulidad deben estar **especificadas en la ley**, lo que implica que el Juzgador no puede ni debe declarar una nulidad procesal, de oficio o a petición de parte, sin que el motivo que conlleva a que tome una medida tan drástica como es la nulidad, no éste inmerso en ninguna de las vías prevista en el Código Procesal, esto es omisión de cualquier solemnidad

sustancial comunes a todos los juicios e instancias o violación de trámite. Además también hay que considerar que la nulidad procesal, ataca a la forma de la realización del acto, y no a la procedencia del asunto controvertido, es decir, al fondo del asunto, por lo que es importante tener presente la trascendencia del motivo que cause la nulidad, es decir, si este motivo produce daño a las partes como en el caso que se les deja indefensión y por lo mismo puede influir en la decisión de la causa, como por ejemplo si al demandado no se le ha citado en forma debida, pero no obstante, éste, comparece a la causa y hace uso de su derecho de defensa, considero que la indebida citación o su falta no puede ser motivo de nulidad porque no le causa perjuicio y por lo tanto no influye en la decisión del Juzgador.

Sobre este asunto la es Corte Suprema de Justicia ha dicho: “En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas pre establecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependan de él cuando se ha quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los PRINCIPIOS DE TRASENDENCIA Y DE CONVALIDACION. No hay pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la GARANTIA DE DEFENSA en el juicio.....”
(fallo publicado en el RO. 58, 30-X-1998).

NULIDAD DE PLENO DERECHO

Será nulo todo acto, en el que se dé, la falta de un requisito esencial, como lo ha señalado la jurisprudencia, se considerará nulo todo acto en el que se hubiese prescindido totalmente de un trámite esencial, o se hubiese disminuido efectiva y trascendentalmente las garantías procesales con resultado de indefensión. En estos supuestos, la gravedad de la falta es de tal magnitud que el acto carece de efectos desde su celebración y resulta además necesaria la declaración de la nulidad, a fin de dejar sin efecto toda apariencia jurídica.

MOTIVOS DE NULIDAD

- 1) Falta de Jurisdicción. Este es el primer motivo de nulidad de pleno derecho. Pues dentro de un proceso es el presupuesto de mayor importancia, y que debe estar presente, para que una demanda pueda ser examinada en el fondo; y debe plantearse ante un órgano del Estado investido de jurisdicción.

Esta nulidad es insubsanable y no puede ser remediada posteriormente en ninguna forma, ni siquiera por el acuerdo de las partes.

- 2) Falta de Competencia del juez o tribunal respecto del juicio que se ventila; esta nulidad también es irremediable e insubsanable. Pues al igual que las normas que regulan la jurisdicción, las relativas a la competencia objetiva y funcional son también de derecho necesario, y afecta al orden público procesal; resultan indisponibles para las partes, su omisión provoca la nulidad insubsanable de todas las actuaciones. Únicamente en caso de prorrogación en razón del domicilio del demandado, así sea tácita puede conocer una causa que no le corresponde, conforme

así se entiende de lo expuesto por el Art. 25 del Código de Procedimiento Civil y Art. 162 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- 3) Falta de Legitimidad de personería de las partes litigantes; sobre este aspecto de la personería existen las siguientes disposiciones principales: Art. 359 del Código de Procedimiento Civil, si se legitima la personería en cualquiera de las instancias el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismos o por orden del juez o tribunal que impartirá obligatoriamente la orden.

Aun cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería si el representante legal, ratifica o aprueba el proceso será válido y aún los jueces superiores revocando la declaratoria de nulidad devolverán la causa al inferior para que falle sobre lo principal. Art. 360 ibídem, no habrá lugar a la ratificación ni revocar la nulidad en el caso de que la providencia que declara la nulidad está ya ejecutoriada. Art. 361 del referido Cuerpo Legal, el menor que llega a la mayoría de edad puede también ratificar las cuestiones judiciales efectuadas en la minoría de edad. Igual sería el caso del interdicto rehabilitado. El que gestionó el juicio sin tener poder o representación legal ha causado la nulidad, pero puede rehabilitar quien otorgó el poder o el mismo apoderado caso de llegar a tener poder suficiente. Art. 362.

- 4) Falta de Citación con la demanda al demandado o a quien legalmente lo represente. Art. 346 N° 4. Es natural que de no conocer la existencia del juicio no da posibilidad alguna al demandado de ejercer su derecho de defensa. Esta falta de conocimiento y la imposibilidad de defensa son los fundamentos para que se declare la nulidad.

El Art. 351 dice: Para que se declare la nulidad por no haberse citado con la demanda al demandado o a quien legalmente lo representa será preciso:

Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones y haga valer sus derechos. La litis se traba por el contenido de la demanda y de la contestación.

Que el demandado reclame por la omisión al tiempo que intervino en el juicio, y si no llegó a intervenir y se pronunció sentencia, y si ésta se llega a ejecutoriarse, el camino que plantea la ley es demandar la nulidad de sentencia.

- 5) Falta de concesión del término probatorio cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse o la ley prescribe dicho término. Art. 346 N° 5. Para que se declare la nulidad por la causal indicada debe concurrir la siguiente circunstancia:

Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa, así, por ejemplo. Es evidente que la falta de prueba impide a las partes justificar lo que a cada cual le corresponde de acuerdo a las reglas prescritas en el Art. 113 del Código Adjetivo.

Porque la prueba es de trascendental importancia dentro de un proceso, pues es el camino que le permite al Juzgador llegar a la verdad de los hechos impugnados y a las partes procesales justificar la pretensión, en caso del actor, y las excepciones, en caso del demandado, sin prueba no hay prácticamente litigio, pues las pretensiones de las partes quedarían como simples enunciados.

6) Falta de Notificación a las partes con dicho término de prueba y con la sentencia; Art. 346 N° 6, si no se notifica una providencia no comienza a correr el término para que se ejecutorie o para que las partes puedan solicitar ampliación, aclaración o interponer apelación.

7) Falta de formación del tribunal con el número de jueces que la ley prescribe. Art. 346 N° 7, la importancia de un tribunal consiste en que el proceso sea revisado por todos y cada uno de sus integrantes. De ahí la necesidad de la llamada “relación de causa”. Un tribunal no cumple su función si solo un juez es el que estudia la causa.

Por violación de Trámite. El Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se esté juzgando, anula el proceso y los jueces y tribunales declararán la nulidad de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observándose en lo demás las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357, el Art. 355 determina la obligación de declarar la nulidad ordenando reponer el proceso al estado anterior a la omisión de la solemnidad, condenando al que lo ocasionó al pago de lo que haya costado a la otra parte las actuaciones anuladas. El Art. 365 se refiere a la responsabilidad de los jueces que hayan incurrido en la nulidad. El Art. 357 se refiere al pago de costas.

VI. VALORACION DE LA PRUEBA:

La prueba debe ser apreciada en conjunto por el juez de la causa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, estatuye el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Anterior a la nueva Codificación del referido Código, el Art. 119 inc. 2°, actual 115, estatuyó que el Juez no tiene obligación de expresar en su resolución la valoración de toda la prueba, sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo de la causa. Este texto legal nos parece más acertado jurídicamente, en consideración de que las partes procesales acostumbran de acuerdo a la experiencia práctica, a presentar pruebas que no tienen relevancia jurídica por ser ajena a la litis que se ventila y por lo mismo no deben ser objeto de estudio por parte del Juzgador, pues pierde su valiosísimo tiempo, que puede

emplearlo en estudiar otro caso.

Hay varios sistemas para valora los medios de pruebas, siendo estos:

- a) **El sistema de la prueba legal o prueba tasada**, que es el que valora la prueba, según lo haya previsto la propia ley. Este sistema era seguido por nuestro Código antes de 1978, es por esta razón que en la codificación actual ya no aparece la clasificación de las pruebas en plenas y semiplenas y la referencia a cada uno de estos medios probatorios.
- b) Frente al sistema de la prueba tasada existe también el **de la íntima o libre convicción**, por el cual se establece que el juez no está sujeto a reglas impuestas por la ley para la valoración, pudiendo dar a los distintos medios probatorios el valor que estime justo, con amplio criterio y libertad para fallar.
- c) Por último, otro sistema para valorar la prueba consiste en la **sana crítica**, que implica el correcto entendimiento que se basa en el conocimiento del juez, la lógica y la experiencia. Y este Sistema es el que aplica nuestro Código Procesal Civil en su Art. 115, y consideramos que es el más aceptable. Porque la sana crítica implica por parte del juez su recto criterio y debida y correcta apreciación de los hechos humanos, es el mejor camino para llegar a la verdad y por ende a la aplicación de la justicia. Para la aplicación de la sana crítica se requiere algunos elementos como los siguientes: a) un amplio conocimiento de las leyes por parte del Juzgador; b) Amplia cultura por parte del Juez, es decir entendiéndose como cultura al cultivo de todos los valores espirituales, éticos, sociales, científicos, síquicos y artísticos, pues el Derecho debe ir a la par del desarrollo social, cultural, científico, etc, de la sociedad.

VI. MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

DEFINICION DE SENTENCIA. El Art. 269 del Código de Procedimiento Civil nos da la definición de sentencia, cuando dice: Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

Partes de la sentencia: La sentencia esta conformada por tres partes:

Expositiva.- En la cual el juez deja constancia de los puntos sobre los que se trabó la litis y que no pudieron ser resueltos anticipadamente, como cuando se trata de asuntos incidentales.

Analítica o motiva.- Se refiere al análisis de los hechos alegados frente a la prueba. El estudio de esta parte lleva a la conclusión lógica de aceptar la tesis de que se juzgue lo más justo y legal. Es de gran importancia el aspecto de la prueba, del valor que goza. Los

hechos alegados deben encuadrar en las pruebas producidas y el juez debe indicar en definitiva que hechos a su parecer están justificados.

Resolutiva.- es aquella en la cual consta la decisión del juez y esta resolución debe estar fundamentada en las disposiciones legales que deben ser citadas con la numeración de los artículos de la ley. Debe finalmente establecer las sanciones para quien merezca y la fijación de costas, de los daños y perjuicios. Respecto de éstos si no es posible fijarlos en cantidad determinada al menos se sentará las bases y se indicará la forma de liquidarlos, por ejemplo por medio de un perito o en juicio verbal sumario. En el rubro de las costas procesales se fijará los honorarios del abogado o abogados que han ejercido la defensa de la parte contraria.

1.- Que decide la sentencia: La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio hubieren podido reservarse sin causar gravamen a las partes. Art. 273 C.P.C.

El juzgador, de acuerdo al Art. 76.7, literal l) de la Constitución de la República, tiene la obligación de motivar la sentencia, a través de la cual está concediendo o negando un derecho, entendiéndose por motivación, a la enunciación en su relación, de las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicación de la pertinencia a los antecedentes de hecho, es decir, con un análisis profundo de las pruebas aportadas por las partes procesales, considerando la oportunidad y pertinencia, con las que han sido solicitadas por los litigantes, pues la prueba, es el camino, el medio, del que se vale el juzgador para llegar a la verdad de los hechos controvertidos, el actor para justificar su pretensión y el demandado sus excepciones. Todo lo cual conlleva, al hecho positivo, de que las partes procesales, tienen el conocimiento necesario, del porqué, el juzgador llegó a tal o cual decisión; y están claros en lo que a cada uno le corresponde cumplir.

VII. DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

6. 1. Importancia: El juez de primera instancia al dictar su resolución analiza y estudia lo que constituye el juicio: demanda, contestación y prueba, ya que la sentencia constituye un extracto jurídico con la orden de lo que ha de dar o hacer, si se acepta la demanda, es obvio que una parte quede beneficiada con la resolución, lo que no sucede con la otra parte y por esto interpone el recurso.

Por lo mismo con la representación del recurso la parte afectada busca que el fallo sea revisado no sólo por un profesional sino por varios que conforman los Tribunales de Justicia, con el objeto de que sea estudiada la sentencia del inferior y se la revoque si el caso lo amerita.

Definición: Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o cualquier procedimiento para reclamar contra las resoluciones, bien ante la misma autoridad que las dictó, bien ante otra.

6.2. Cuáles son los recursos:

Los recursos verticales:

1. De apelación o de segunda instancia. Art. 323 a 343 del C.P.C.
2. De hecho. Art. 365 a 372.
3. Casación y Hecho (Ley de Casación)

Recursos horizontales:

De conformidad con lo señalado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, son dos: aclaración o ampliación.

6.3 Cuando procede: Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede Art. 321, ésta es la norma de carácter general.

6.4. RECURSO DE HECHO

El recurso de hecho es una garantía aplicable cuando el juez ha negado el recurso de apelación y así ha impedido el que su resolución sea reveída por el superior. Por lo mismo lo que pretende el recurso de hecho es la revisión judicial o sea que se conozca del recurso que ha sido negado por el inferior, bajo la fundamentación de que no es procedente. El Art. 365 dispone: denegado por el juez el recurso de apelación podrá la parte dentro del término de tres días proponer ante el mismo juez el recurso de hecho. Cabe añadir siempre que tal recurso no este prohibido de acuerdo con el Art. 367.

En efecto el artículo anteriormente indicado dice: El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho:

1. Cuando la ley niega expresamente ese recurso o el de apelación.
2. Cuando el recurso de apelación o de hecho no se hubiere interpuesto dentro del término legal
3. Cuando concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo se interpuso el de hecho respecto del suspensivo.

Si el recurso de hecho está comprendido en alguno de los casos antes previstos, el juez debe denegar el recurso de hecho, indicando desde luego el motivo de la negativa. De no aceptar la superior el recurso de hecho no puede interponer ningún recurso. Art. 371 CPC.

Si el juez concede el recurso de hecho siendo improcedente, el superior ordenará devolver el proceso al inferior con la correspondiente multa.

De estimar el superior procedente el recurso de hecho y el de apelación del cual se deriva, serán conocidos y resueltos por el superior en una sola providencia luego de reconocer la legalidad del recurso de hecho, el Tribunal resolverá lo que fue materia de apelación. Tal resolución cabe en los juicios que se resuelven por merito de los autos, como el juicio ejecutivo y verbal sumario. Salvo el caso del juicio ordinario, en el que se relatará dos veces, la primera vez se concederá de la procedencia o improcedencia del recurso de hecho. Si se declara procedente se debe tramitar la apelación, esto es que se pondrá en conocimientos de las partes la recepción del proceso para la parte que apeló lo fundamente, se adhiera la otra parte, se pueda pedir prueba. Arts. 369-408.

Si el superior encontrare improcedente el recurso de hecho lo rechazará y condenará al recurrente al pago de la multa y costas. Art. 370.

Si el superior ha declarado procedente el recurso de hecho y en el juicio apelado se ha omitido alguna formalidad sustancial se declarará la nulidad del proceso. Art. 372 CPC.

En la casación. Si se negó el recurso de casación podrá la parte recurrente en el plazo de tres días hábiles interponer el recurso de hecho. Interpuesto el recurso el juez o el órgano judicial respectivo, sin calificarlo, elevará el expediente a la Corte Suprema de Justicia. Art. 8 de la Ley de Casación.

6.5. CASACION

En el Derecho Procesal es un recurso que es conocido por el máximo Tribunal de Justicia, como expresión de lo legal y por lo mismo de lo justo y verdadero contra sentencia, que ha sido propuesto por parte interesada ante la convicción de que no se ha ceñido a la ley el inferior.

La parte que considera que se ha violado la garantía constitucional o la ley es la que propone el recurso.

Este recurso viene a ser el amparo de la legitimidad aunque bien se puede decir que todo recurso se lo interpone con el afán de que prevalezca la justicia pero el efecto de la casación es el de corregir la violación de la ley por el inferior en el fallo dictado.

COMPETENCIA

El recurso que trata la Ley de Casación es conocido por la Corte Nacional de Justicia que actúa como Tribunal de Casación en todas las salas especializadas.

El Art. 2 de la Ley de Casación habla de la **procedencia** del recurso de casación. Dice:

“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que ponga fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de contencioso administrativo.”

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. **El Art. 3 de la Ley de Casación señala la causa en las cuales debe fundarse el recurso de casación.**

La triple reiteración del fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de la ley, excepto para la propia Corte Nacional de Justicia.

Ejemplo, la ex Corte Suprema de Justicia, en sus triples fallos reiterados, resolvió que los juicios posesorios son de conocimiento y por tanto son susceptibles de recurso de casación (Primera Sala Civil y Mercantil) publicados: R.O. N° 27 de 29 de febrero del 2009; R.O. 524 de 28 de febrero del 2002; y R.O. N° 308 de 18 de abril del 2001.

Posteriormente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución de 21 de abril del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 195, de 18 de mayo de 2010, establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.

Por último la actual Corte Nacional, con fundamento en el Art. 185 de la Constitución, deja sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio referido, publicado en el R.O. N° 832, de fecha viernes 16 de noviembre del 2012.

Casos jurisprudenciales:

Jurisdicción voluntaria: -4-VI-1975 (GJ XII. N° 9, p. 1810), -7-III- 1986 (GJ XIV, N° 11, PP 2560-1) 14-I-1999 (Res. 3-99, R.O. 142, 5-III-1999)

Competencia: Fallo de casación: 23-III- 98 (res. 250-98. RO. 319, 18-V-98),
(GJ XIV, N° 9, p. 2044)

Litis pendencia: GJ S. XIV- N°7, p. 2093

Nulidades procesales: RO.- 58-30-X-1998

Demanda: (-23-I-1974 (GJ XII, N° 5, p. 996); (GJ- S XIV, N° 6, p. 1327)

Requisitos de la demanda: (GJ XIV, N° 6, pp. 1327-8)

Falta de indicación del trámite en la demanda (GJ XV. N° 14, p. 4127)

BIBLIOGRAFIA BASICA:

Constitución del Estado

Código de Procedimiento Civil

Vocabulario Jurídico del Dr. Galo Espinosa, Tomo II.

Mario Casarino Vitervo. Manual de Derecho Procesal

Carnelutti- Sistema Procesal, Tomo III, p. 558